Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 40 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXXI — La Plata, lunes 16 de diciembre de 1991 — Nº 22.087

PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE NUESTRA CULTURA

Título: **Legislatura de la Provincia de Buenos Aires**

Autor: Jorge Alfredo Barreiro, Diseñador - ilustrador

Art. 5º - Las comunicaciones entre Jueces de distintas jurisdicción territorial deberán regirse por las normas locales de Procedimiento, en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 6º - La autoridad judicial competente no dará curso a oficios y rogatorias librados bajo el régimen de la Ley Nº 22.172, como asimismo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires se abstendrá de brindar su auxilio al pedido de secuestro de bienes y órdenes de desahucio de inmuebles, dictados en oposición a la presente.

Art. 7º - Quedan exceptuados de las prescripciones de esta ley, los juicios promovidos por las personas comprendidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 23.073, y aquéllos en los que se hubiera dictado sentencia definitiva en su favor.

Art. 8º - Esta ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI
Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la CC. DD.

BALBINO PEDRO ZUBIRI
Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número once mil ciento cincuenta y tres (11.153).

Gustavo Juan De Santis

DECRETO 3.749 - La Plata, 12-11-91.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

LEY Nº 11.154

Todo empleado de la Provincia, sin perjuicio de su jerarquía que accediere a un cargo electivo, podrá hacer reserva de aquél sin percibir sueldo o retribución alguna hasta 30 días posteriores a la finalización de su mandato

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de -

LEY:

Art. 1º - Todo empleado de la Provincia, sin perjuicio de su jerarquía, cualquiera sea el Poder en que se desempeñe, que gozando de estabilidad en su empleo, accediere a un cargo electivo, podrá hacer reserva de aquél, sin percibir sueldo o retribución alguna, hasta treinta días posteriores a la finalización de su mandato.

Art. 2º - La disposición del artículo anterior, no regirá para los agentes estatales que resulten alcanzados por beneficios similares otorgados por leyes especiales, las que se regirán por las disposiciones específicas de las mismas.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI
Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la CC. DD.

BALBINO PEDRO ZUBIRI
Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número once mil ciento cincuenta y cuatro (11.154).

Gustavo Juan De Santis

DECRETO 3.750 - La Plata, 12-11-91.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

LEY Nº 11.155

Sustituyendo el inciso b) del Artículo 79º del Decreto-Ley Nº 9.550/80 (Régimen para el Personal de la Policía de la Provincia).

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de -

LEY:

Art. 1º - Sustitúyese el inciso b) del Artículo 79º del Decreto-Ley Nº 9.550/80 -Régimen para el Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, por el siguiente:

"Artículo 79º

b) Licencias Especiales por:

Duelo.

Matrimonio.

Nacimiento de hijos.

Atención de familiares enfermos, de primer grado.

Servicio Militar obligatorio.

Convocatoria a las Fuerzas Armadas.

Maternidad.

Enfermedad o accidente.

Adopción".

Art. 2º - Incorpórase al Artículo 35º del Decreto-Ley Nº 9.578/80 -Régimen para el Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires-, como inciso j), el siguiente:

"Artículo 35º

j) Adopción".

Art. 3º - El Poder Ejecutivo deberá -dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente-, incluir en las reglamentaciones de los Decretos-Leyes que por esta ley se modifiquen, los días de licencia por adopción, que deberán ser iguales a los otorgados por maternidad.

Asimismo, deberá establecer para el caso de nacimiento de hijos discapacitados, partos múltiples o nacimientos prematuros de niños, una escala superior que la otorgada por maternidad simple.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI
Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la CC. DD.

BALBINO PEDRO ZUBIRI
Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número once mil ciento cincuenta y cinco (11.155).

Gustavo Juan De Santis

DECRETO 3.751 - La Plata, 12-11-91.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

LEY Nº 11.156

Donando a la Municipalidad de Trenque Lauquen, un inmueble ubicado en el partido del mismo nombre

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de -

LEY:

Art. 1º - Dónase a la Municipalidad de Trenque Lauquen el inmueble sito en la ciudad de Trenque Lauquen, partido del mismo nombre, designado catastralmente como: Circunscripción I, Sección A, Manzana 65, Parcela 19-a, inscripto su dominio en la matrícula número 2.544 del partido de Trenque Lauquen, a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - El inmueble descripto en el artículo anterior, será destinado a la construcción del Centro Cívico de la ciudad de Trenque Lauquen, la que deberá cumplimentarse en el término de cinco (5) años, a partir de la toma de la posesión.

Art. 3º - El incumplimiento del cargo impuesto por el Artículo 2º, determinará la revocación de la donación y la retrocesión del dominio a favor de la Provincia de